



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2022 TAD.

En Madrid, a 13 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelarísima formulada por DON XXX , provisto de DNI nº XXXXX, en su calidad de Presidente del CLUB DEPORTIVO XXX RUGBY, respecto de la resolución sancionadora de 25 de mayo de 2022 dictada por la Federación Española de Rugby.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 10 de junio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de DON XXX , provisto de DNI nº XXXX, en su calidad de Presidente del CLUB DEPORTIVO XXX RUGBY solicitando

“A la vista de todos los atropellos legales que el XXX ha sufrido por parte de la Federación Española de Rugby (FER), de su Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) y del Comité Nacional de Apelación (CNA) también de la Federación Española, - dicho sea en términos de estricta defensa, pero que, por desgracia, se van a poder acreditar como ajustados a la realidad-, esta parte se ve en la necesidad de comparecer ante el TAD y solicitar que se conceda la Medida Cautelarísima de suspensión de ejecución de las sanciones impuestas por el CNDD a este XXX .”

Y finaliza suplicando:

“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que conceda la Medida Cautelarísima de Suspensión de la Ejecución de las Sanciones impuestas al Club en la Resolución Sancionadora del CNDD de fecha 25 de mayo de 2022, hasta tanto no haya una Resolución firme dictada por un órgano imparcial, tal y como lo es el TAD.

En su virtud, solicitamos lo siguiente:

- 1- Que se suspenda el pago de la sanción de **MULTA** por importe de **TREINTA MIL EUROS** (30,000.00 €) impuesta al Club, hasta tanto no haya una Resolución firme dictada por un órgano imparcial.*
- 2- Que se suspenda la sanción de **PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA** en la que está inscrito el primer equipo del Club, y por lo tanto, que el XXX no descienda al grupo que le corresponda de la División de Honor B, hasta tanto no haya una Resolución firme dictada por un órgano imparcial.*
- 3- Que se suspenda la sanción -de facto- de **DESCALIFICACIÓN** de la Final de la Copa de SM el Rey que debe disputar este Club hasta tanto no haya una Resolución firme dictada por un órgano imparcial. (Esta medida se deberá materializar mediante la suspensión de la celebración del partido entre el Club XXX y el Club de Rugby XXX , cuya fecha deberá postponerse a la de la resolución firme que en su día se dicte.)*
- 4- Finalmente, y como quiera que la Federación Española de Rugby ya ha ejecutado, con unas prisas inexplicables, la sanción -también de facto- de **DESCALIFICACIÓN** de los*



Cuartos de Final de la División de Honor y este Club ya ha sufrido un perjuicio irreparable, con el fin de que dicho perjuicio no sea agravado y, asimismo, para no perjudicar en absoluto al resto de equipos que conforman la División de Honor A, este Club XXX solicita: a. Que se tengan por jugados todos los partidos que efectivamente se han jugado ya, en aplicación de esta sanción de facto impuesta y ejecutada.

b. Que se mantenga al Club XXX como octavo clasificado de la liga en División de Honor X de la temporada 2021/2022. Habida cuenta que esta sería la peor posición que este club hubiese podido tener de haber perdido todos los partidos que habría podido disputar de no haberse aplicado la sanción de facto.

c. Que, como quiera que la FER ha ascendido a dos equipos de forma automática a la primera división, cuando solo habría debido ascender a uno de ellos (evidentemente por las prisas en la ejecución de las sanciones injustas impuestas a este Club), la Federación Española de Rugby tiene dos opciones que impedirían que cualquier otro equipo resultara perjudicado gravemente por sus apresuradas acciones y, por lo tanto, esta parte ofrece la posibilidad de subsanar algunos de los errores en los que ha incurrido la FER por haber tramitado el expediente sancionador de esta forma tan atropellada:

a- O bien, tal y como ha ocurrido en el pasado, que la temporada 2022-2023 de la División de Honor A se juegue con 13 equipos en lugar de 12.

b- O bien, que la temporada 2022-2023 de la División de Honor se juegue con 12 equipos, pero en ese caso: a. El último clasificado de la liga de este año, Guernica, desciende a la División de Honor X.

b. El primer clasificado de la División de Honor X asciende a División de Honor X, que es el XXX.

c. Y el vencedor del partido de promoción entre los equipos XXX RC y CLUB DE RUGBY XXX, ocuparía la duodécima plaza en la División de Honor X, para la temporada 2022/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelarísima de suspensión de una resolución sancionadora sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”. Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión



y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelarísima formulada por DON XXX , provisto de DNI nº XXXXX, en su calidad de Presidente del Club Deportivo XXX Rugby, respecto de la resolución sancionadora de 25 de mayo de 2022 dictada por la Federación Española de Rugby.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

